



Recurso de Revisión: RRA 598/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Comisionado Ponente: Josué Solana Salmorán

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 598/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por la, ***** en lo sucesivo la **parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201349224000120** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el estudio previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida BAJOS DE COYULA II.” (Sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información, texto

o archivo adjunto, por lo cual pedimos que efectivamente se de respuesta a nuestra solicitud.” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 598/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del tres al nueve de octubre del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el entonces Secretario de Acuerdos adscrito a esa Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número MSMH/UT/SJG/198/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, dictado dentro del Recurso de Revisión con número de identificación **RRA 598/24**, me permito desahogar los siguientes alegatos.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201349224000120**, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201349224000120**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el Estudio Previo Justificativo

para el establecimiento del Área Natural protegida, bajos de Coyula II." (Sic)

2. Con fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, mediante oficio número **MSMH/UT/JSG/0175/2024**, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano la información requerida por el ahora recurrente, en la solicitud con número de folio **201349224000120**.
3. Por medio del oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Dirección de Desarrollo Urbano da respuesta al planteamiento de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por el ahora recurrente.
4. Mediante oficio número **MSMH/UT/JSG/193/2024** de fecha veinticinco de septiembre del presente año dos mil veinticuatro, se hizo entrega de la información solicitada con número de folio **201349224000120**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia por el ahora recurrente, así mismo, se adjuntó la respuesta otorgada por el área, por medio del oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, lo cual se corrobora con la captura de pantalla que se anexa al presente, en la que la Plataforma Nacional de Transparencia arroja un estatus de **terminada**, a la solicitud en comento.

ORIGEN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 OFICIO NÚMERO: MSMH/UT/JSG/198/2024
 EXPEDIENTE: RRA 598/24
 FOLIO DE LA SOLICITUD: 201349224000120
 ASUNTO: ALEGATOS

Ver detalle	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	En espera de resolución comité	Ver resoluciones comité	Movimientos disponibles
		201349224000125	26/09/2024	11/10/2024	Terminada	27/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000124	18/09/2024	09/10/2024	Terminada	02/10/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000123	12/09/2024	27/09/2024	Terminada	18/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000122	12/09/2024	27/09/2024	Terminada	20/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000121	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	23/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000120	09/09/2024	25/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis de los motivos de inconformidad planteados, se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios lo siguiente:

“Al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información, texto o archivo adjunto, por lo cual pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.” (Sic)

Derivado del motivo de inconformidad del solicitante ahora recurrente, se le hace de su conocimiento que; si bien es cierto lo antes referido por el recurrente al decir que ***“Al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información...” (sic)*** dicha situación es ajena a este Sujeto Obligado, toda vez que por parte de la Unidad de Transparencia se envió la Respuesta en tiempo y forma, tan es así que en la Plataforma Nacional de Transparencia aparece como **estatus de terminada**, por lo tanto, cabe recalcar que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada por este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, en ningún momento violentan el derecho humano del actor, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; me permito anexar y enviar por esta vía, la respuesta otorgada inicialmente al solicitante.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que, ***“Al consultar***

la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información, texto o archivo adjunto, por lo cual pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.” (Sic); Contrario a lo manifestado por el actor, este Sujeto Obligado, es garante de su derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 6° constitucional y los principios de máxima publicidad.

- Ahora bien, el recurrente intuye en sus agravios que este sujeto obligado está negando la información, al decir que, “... **pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.**” sin embargo; en ningún momento existe negativa por parte de este Sujeto Obligado a proporcionar la información, por el contrario, en todo momento se salvaguarda el derecho del peticionario, por lo que se le dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud con número de folio **201349224000120**, anexando el oficio número **MSMH/UT/JSG/193/2024**, firmado por el suscrito, mediante el que se remitió el oficio de contestación número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, por medio del cual la Dirección de Desarrollo Urbano atiende la solicitud primigenia.

No obstante, por una situación ajena a este Sujeto obligado (probablemente problemas técnicos de la PNT), los archivos anexos a la contestación de la solicitud enviada en tiempo y forma no se reflejaron en el sistema de la Plataforma Nacional, dicha situación escapa de la voluntad y competencia de este Honorable Ayuntamiento al momento de otorgar la contestación al solicitante, por medio de

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, dado que, una vez cargada la respuesta con sus respectivos anexos, el sistema emite el estatus de terminada, de no hacerlo así no arrojaría ese estatus, toda vez que, al momento de realizar la carga de la información en el sistema de contestación de solicitudes de la PNT, en caso de no cargar archivos anexos, el propio sistema emite una alerta y no permite enviar la contestación hasta en tanto detecte el archivo anexo, por lo que en el caso que nos ocupa, este Sujeto Obligado manifiesta estar totalmente seguro de haber enviado la respuesta y sus anexos mediante el sistema electrónico de contestación de solicitudes de la PNT.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201349224000120, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva **Sobreseer** el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los siguientes documentos en formato digital;


1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **201349224000120**.
2. Oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, mediante el que da atención a la solicitud con número de folio **201349224000120**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Copia simple del oficio número **MSMH/UT/JSG/193/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, por el cual se da respuesta al solicitante ahora recurrente y se anexa el oficio **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, Suscrito y firmado por la directora de desarrollo urbano de este Ayuntamiento, por el cual brinda la respuesta otorgada a la solicitud presentada, con número de folio al rubro citada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho y en aras de salvaguardar su derecho humano de acceso a la información, por medio del presente se remite nuevamente la respuesta a la solicitud, motivo del presente medio de impugnación.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


LIC. JESÚS SOYO GALEANA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.

Asimismo, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM), las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, en los siguientes términos:

“Es necesario aclarar que, aunque el sujeto obligado asevera que el recurrente “intuye que se le negó la información” esto no fue expresado en ningún momento en la queja tramitada, solo se hace constar que la información no se encontró en el sitio de la PNT y se procedió a pedir que efectivamente se diera respuesta a nuestra solicitud. EFECTIVAMENTE significa de forma efectiva, es decir, modo en que una acción logra un efecto real.

Así mismo, agradezco al área de transparencia por anexar el documento solicitado y con esto confirmo de recibida la respuesta”. (Sic).

Quinto. Retorne del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, retornó el recurso de revisión RRA 388/24, a la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán de este Órgano Garante, a efecto de continuar con su sustanciación, mismo que se encontraba en proceso de sustanciación en la Ponencia de la Comisionada de Acceso a la Información Pública la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con motivo del término de su cargo como Comisionada de este Órgano Garante, de acuerdo al decreto 2890, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_2890.pdf

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

[...]."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad,

compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

***XL.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal [...].”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el estudio previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida BAJOS DE COYULA II.” (Sic)., tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Inconforme ante la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: “Al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información, texto o archivo adjunto, por lo cual pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.” (Sic), como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante oficio número MSMH/UT/SJG/198/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado

por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, dictado dentro del Recurso de Revisión con número de identificación **RRA 598/24**, me permito desahogar los siguientes alegatos.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201349224000120**, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201349224000120**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad “Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el Estudio Previo Justificativo

para el establecimiento del Área Natural protegida, bajos de Coyula II.” (Sic)

2. Con fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, mediante oficio número **MSMH/UT/JSG/0175/2024**, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano la información requerida por el ahora recurrente, en la solicitud con número de folio **201349224000120**.
3. Por medio del oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Dirección de Desarrollo Urbano da respuesta al planteamiento de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por el ahora recurrente.
4. Mediante oficio número **MSMH/UT/JSG/193/2024** de fecha veinticinco de septiembre del presente año dos mil veinticuatro, se hizo entrega de la información solicitada con número de folio **201349224000120**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia por el ahora recurrente, así mismo, se adjuntó la respuesta otorgada por el área, por medio del oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, lo cual se corrobora con la captura de pantalla que se anexa al presente, en la que la Plataforma Nacional de Transparencia arroja un estatus de **terminada**, a la solicitud en comento.

ORIGEN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 OFICIO NÚMERO: MSMH/UT/JSG/198/2024
 EXPEDIENTE: RRA 598/24
 FOLIO DE LA SOLICITUD: 201349224000120
 ASUNTO: ALEGATOS

Ver detalle	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	En espera de resolución comité	Ver resoluciones comité	Movimientos disponibles
		201349224000125	26/09/2024	11/10/2024	Terminada	27/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000124	18/09/2024	03/10/2024	Terminada	02/10/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000123	12/09/2024	27/09/2024	Terminada	18/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000122	12/09/2024	27/09/2024	Terminada	20/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000121	11/09/2024	26/09/2024	Terminada	23/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-
		201349224000120	09/09/2024	25/09/2024	Terminada	25/09/2024	Documenta la respuesta en medio electrónico	Unidad de Transparencia	No	-	-

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis de los motivos de inconformidad planteados, se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios lo siguiente:

“Al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información, texto o archivo adjunto, por lo cual pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.” (Sic)

Derivado del motivo de inconformidad del solicitante ahora recurrente, se le hace de su conocimiento que; si bien es cierto lo antes referido por el recurrente al decir que ***“Al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información...” (sic)*** dicha situación es ajena a este Sujeto Obligado, toda vez que por parte de la Unidad de Transparencia se envió la Respuesta en tiempo y forma, tan es así que en la Plataforma Nacional de Transparencia aparece como **estatus de terminada**, por lo tanto, cabe recalcar que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada por este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, en ningún momento violentan el derecho humano del actor, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; me permito anexar y enviar por esta vía, la respuesta otorgada inicialmente al solicitante.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que, ***“Al consultar***

la respuesta del sujeto obligado en el sistema de la PNT, aunque dice estar enviada por la unidad de transparencia, no aparece ninguna información, texto o archivo adjunto, por lo cual pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.” (Sic); Contrario a lo manifestado por el actor, este Sujeto Obligado, es garante de su derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 6° constitucional y los principios de máxima publicidad.

- Ahora bien, el recurrente intuye en sus agravios que este sujeto obligado está negando la información, al decir que, “... **pedimos que efectivamente se dé respuesta a nuestra solicitud.**” sin embargo; en ningún momento existe negativa por parte de este Sujeto Obligado a proporcionar la información, por el contrario, en todo momento se salvaguarda el derecho del peticionario, por lo que se le dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud con número de folio **201349224000120**, anexando el oficio número **MSMH/UT/JSG/193/2024**, firmado por el suscrito, mediante el que se remitió el oficio de contestación número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, por medio del cual la Dirección de Desarrollo Urbano atiende la solicitud primigenia.

No obstante, por una situación ajena a este Sujeto obligado (probablemente problemas técnicos de la PNT), los archivos anexos a la contestación de la solicitud enviada en tiempo y forma no se reflejaron en el sistema de la Plataforma Nacional, dicha situación escapa de la voluntad y competencia de este Honorable Ayuntamiento al momento de otorgar la contestación al solicitante, por medio de

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, dado que, una vez cargada la respuesta con sus respectivos anexos, el sistema emite el estatus de terminada, de no hacerlo así no arrojaría ese estatus, toda vez que, al momento de realizar la carga de la información en el sistema de contestación de solicitudes de la PNT, en caso de no cargar archivos anexos, el propio sistema emite una alerta y no permite enviar la contestación hasta en tanto detecte el archivo anexo, por lo que en el caso que nos ocupa, este Sujeto Obligado manifiesta estar totalmente seguro de haber enviado la respuesta y sus anexos mediante el sistema electrónico de contestación de solicitudes de la PNT.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201349224000120, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta **se sirva Sobreseer** el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los siguientes documentos en formato digital;

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **201349224000120**.
2. Oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, mediante el que da atención a la solicitud con número de folio **201349224000120**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Copia simple del oficio número **MSMH/UT/JSG/193/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, por el cual se da respuesta al solicitante ahora recurrente y se anexa el oficio **MSMH/DU/KALC/0103/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, Suscrito y firmado por la directora de desarrollo urbano de este Ayuntamiento, por el cual brinda la respuesta otorgada a la solicitud presentada, con número de folio al rubro citada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:


Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho y en aras de salvaguardar su derecho humano de acceso a la información, por medio del presente se remite nuevamente la respuesta a la solicitud, motivo del presente medio de impugnación.


[...].”

Anexos:

1. Copia digitalizada del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201349224000120:



OAXACA



10/09/2024 09:50:31 AM

Solicitud de información pública

Acuse	
Folio	201349224000120
Fecha de presentación	10/09/2024
Solicitante	
Representante legal (en su caso)	*****
Correo	
Información solicitada	
Descripción clara de la solicitud de información	Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida BAJOS DE COYULA II,
Otros datos para su localización	
Documentación anexa	
Dependencia, entidad o municipio	H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO
Modalidad de entrega	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Lengua o localidad indígena	
Formato de acceso	

Nombre del Representante Legal, artículo 116 de la LGTAIP.



Inicio de trámite

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 10/09/2024, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de DIEZ días, contados a partir del día siguiente a la presentación.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por CINCO días más cuando existan razones que lo motiven. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y notificaciones

Respuesta de la solicitud	10 días hábiles	25/09/2024
Notificación en caso de que la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad	3 días hábiles	13/09/2024
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales para localizar o corregir información	5 días hábiles	18/09/2024
Notificación en caso de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud	2 días hábiles	12/09/2024
Respuesta a la solicitud, cuando haya recibido notificación de ampliación de plazo	15 días hábiles	03/10/2024
Notificación en caso de la existencia de un trámite	10 días hábiles	10 días hábiles

2. Copia digitalizada del oficio número MSMH/UT/193/2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349224000120:

ORIGEN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚMERO: MSMH/UT/JSG/193/2024
FOLIO DE LA SOLICITUD: 201349224000120
ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA

Santa María Huatulco, Oaxaca; a 25 de septiembre de 2024.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201349224000120**, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.


Información solicitada:

"Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida BAJOS DE COYULA II." (Sic)


Respuesta:

Hago de su conocimiento que, anexo al presente remito oficio número **MSMH/DU/KALC/0103/2024** de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, suscrito y firmado por la Directora de Desarrollo Urbano de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, mediante el que se da atención a su solicitud con número de folio **201349224000120**.

De igual forma, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

 LIC. JESÚS SOTO GALEANA
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.

3. Copia digitalizada del oficio número MSMH/DU/KALC/103/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Arq. Keila Areli López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, dirigido al Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por medio del cual proporciona información en relación con la solicitud de información registrada con el folio 201349224000120:

 24 SEP 2024 RECIBIDO DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Ayuntamiento de Santa María Huatulco Dto. Pochutla, Oaxaca	<p><i>Recorrido</i> <i>OFICIO</i> <i>Jesús Soto</i> <i>Daniel</i> <i>Soto</i> <i>Ayuntamiento</i></p> <p>ORIGEN: OFICIO NÚMERO: FOLIO DE LA SOLICITUD: ASUNTO:</p>	<p>DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MSMH/DU/KALC/0103/2024 2013492240000120 SE EMITE RESPUESTA.</p> <p style="text-align: right;">Santa María Huatulco, Oaxaca; 24 de septiembre de 2024.</p>
--	--	--

LICENCIADO JESÚS SOTO GALEANA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA.
P R E S E N T E.

En atención y cumplimiento a su oficio de número **MSMH/UT/JSG/175/2024**, de fecha nueve de septiembre del año en curso; con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado:

"Solicitamos la respuesta dada a SEMARNAT sobre el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida BAJOS DE COYULA II." (Sic)

Con relación a la información que requiere conocer, hago de su conocimiento que, este Honorable Ayuntamiento no recibió requerimiento alguno, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), respecto de asuntos relacionados con el Estudio Previo Justificativo que usted refiere en su solicitud, por lo que, se encuentra imposibilitado a entregar la información que usted desea conocer, toda vez que, no se generaron expresiones documentales al respecto. Sin embargo, para garantizar su derecho de acceso a la información, se le sugiere dirigir su solicitud

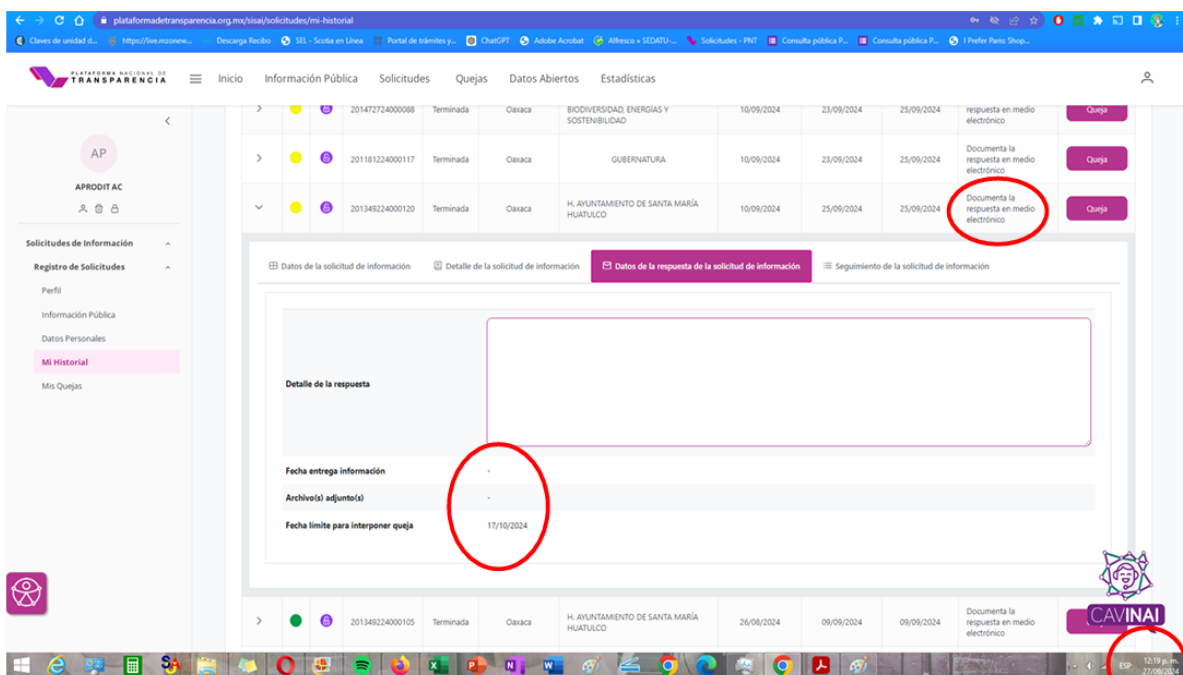
al Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), ya que es el órgano de gobierno encargado de la elaboración de los estudios previos justificativos para el establecimiento, modificación, recategorización o extinción de áreas naturales protegidas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, 3 letra B, fracción II, artículo 67, 68, 69 y 72 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo que informo, para los fines y efectos conducentes.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

ARQ. KEILA AREY COPEZ CELIS
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO.

4. Captura de pantalla del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual el sujeto obligado acredita que, al consultar la respuesta del sujeto obligado en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque dice estar enviada por la Unidad de Transparencia, no aparece cargado ningún archivo conteniendo la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349224000120, a pesar de que aparece con el estatus de terminada:



Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
 Registro: 200151
 Instancia: Pleno*

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano.

Secretaría: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM), las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, al cual fue anexada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública otorgada por el sujeto obligado, motivo del presente recurso que se resuelve, mismo que le fue notificado por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Es necesario aclarar que, aunque el sujeto obligado asevera que el recurrente “intuye que se le negó la información” esto no fue expresado en ningún momento en la queja tramitada, solo se hace constar que la información no se encontró en el sitio de la PNT y se procedió a pedir que efectivamente se diera respuesta a nuestra solicitud. EFECTIVAMENTE significa de forma efectiva, es decir, modo en que una acción logra un efecto real.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, acreditó haber notificado al ahora parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201349224000120, el día

veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número MSMH/UT/193/2024 de la misma fecha, firmado por el Lic. Jesús Soto Galeana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco y dirigido al solicitante, al cual anexo el oficio MSMH/DU/KALC/103/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Arq. Keila Areli López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, por medio del cual proporciona información respecto a la solicitud en cita, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), sin embargo por un falla técnica del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a pesar de que en el sistema aparece que la respuesta fue enviada por la Unidad de Transparencia, no se ve reflejado ningún archivo cargado conteniendo dicha respuesta y de que aparece con el estatus de terminada, como consta en las capturas de pantalla ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado.

Asimismo, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, al cual fue anexada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública otorgada por el sujeto obligado, motivo del presente recurso que se resuelve, mismo que le fue notificado por el sujeto obligado y toda vez que se da por satisfecha con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información; resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 598/2024.